Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de abril de 2019.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Jarimar SA c/ AFIP s/ cobro de sumas de dinero", para decidir sobre su procedencia.

Considerando que:

1°) La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había excluido del régimen de consolidación de la ley 25.344 el cobro de facturas por servicios de preembarque aduanero adeudadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos —AFIP—.

Para así resolver, la cámara consideró que la apelación deducida por la demandada resultaba desierta pues se había limitado a transcribir las normas que reglan la consolidación y a negar que obró en contra de sus propios actos, reiterando alegaciones ya expuestas en la causa y sin invocar fundamentos y pruebas que sustentaran su pretensión. Ponderó que la AFIP no se había hecho cargo de la conclusión de la jueza de primera instancia según la cual había realizado pagos parciales en el año 2002 cuando ya se encontraban vigentes las normas de emergencia. Bajo estas condiciones, concluyó en que la demandada únicamente había planteado su propia disconformidad respecto de lo resuelto en torno a la ley de consolidación y la doctrina de los actos propios.

2°) Contra este pronunciamiento, la AFIP interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

La recurrente alega que la decisión es infundada pues en el memorial presentado ante la cámara había planteado que resultaba inadmisible instituir la doctrina de los actos propios como causal de exclusión de normas de orden público como lo son las que regulan la consolidación, pues su aplicación es obligatoria tanto para la administración como para los jueces.

3°) Si bien las resoluciones que declaran desierto un recurso ante el tribunal de alzada, no son, debido a su naturaleza fáctica y procesal, impugnables por la vía del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a esa regla cuando, como en el caso, lo decidido revela un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio (conf. Fallos: 307:1430; 311:2193; 324:176, entre otros).

Asimismo, el recurso extraordinario es admisible pues se encuentra en tela de juicio el alcance de normas federales (leyes 25.344 y 25.725) y el pronunciamiento dictado por el superior tribunal de la causa ha sido contrario al derecho que la recurrente fundó en ellas.

4°) Según surge de autos, la actora reclama el pago del saldo de facturas emitidas en el año 2001 por la prestación de servicios de preembarque aduanero, cuyo cobro le fuera cedido por otra empresa. En los meses de febrero, abril y mayo de 2002 la AFIP realizó pagos parciales en favor de la actora y luego suspendió la cancelación de las facturas pendientes, lo cual dio

lugar a una acción judicial planteada por el organismo estatal a fin de establecer quién era el acreedor de dichas facturas.

Con posterioridad a la realización de los pagos parciales y a la suspensión dispuesta por la AFIP, el Congreso de la Nación dictó la ley 25.725 –publicada el 10 de enero de 2003–, cuyo artículo 58 prorrogó la consolidación dispuesta por la ley 25.344 para las obligaciones de causa o título posterior al 31 de diciembre de 1999 y anterior al 1° de enero de 2002 (ver artículo 68 de la ley 11.672 y artículo 59 de la ley 26.546).

5°) A juicio de esta Corte, la obligación reclamada por la actora se encuentra alcanzada por la consolidación dispuesta por el artículo 58 de la ley 25.725 dado que dicha deuda tiene origen en la prestación de servicios realizados en el año 2001.

La existencia de pagos parciales anteriores a la vigencia de la indicada ley 25.725 no altera esta conclusión pues la consolidación alcanza a todos los efectos no cumplidos de las sentencias, laudos o actos administrativos dictados con anterioridad a la vigencia de la ley, aunque hubiesen tenido principio de ejecución o solo restara efectivizar la cancelación (conf. artículo 9, inc. a), del Anexo IV del decreto 1116/2000; Fallos: 329:3478, entre otros). En este sentido, cabe recordar que la consolidación produce la novación de la obligación originaria, que opera de pleno derecho después de su reconocimiento en sede judicial o administrativa y a partir de allí solo subsisten para el acreedor los derechos derivados de

ella (artículo 17 de la ley 23.982; artículo 3, inciso b, del Anexo IV del decreto 1116/2000).

El orden público que caracteriza a las normas que rigen el pago de las deudas consolidadas se traduce en su indisponibilidad por las partes (artículo 13, tercer párrafo, de la ley 25.344; Fallos: 332:979 y 333:527, entre muchos otros), por lo que la cancelación en efectivo de algunas facturas carece de virtualidad para excluir la aplicación del régimen de consolidación respecto de las pendientes. Además, contrariamente a lo afirmado en las instancias anteriores, es claro que la AFIP tampoco obró en contradicción con sus propios actos pues cuando realizó los pagos parciales de las facturas reclamadas en autos todavía no se había sancionado la ley 25.725.

6°) No obsta a la consolidación el carácter de deuda corriente que la actora atribuye al crédito de autos en el traslado del recurso extraordinario de fs. 299/305.

De conformidad con el artículo 1° tercer párrafo de la ley 23.982, aplicable al caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 25.344, las obligaciones que corresponden a deudas corrientes quedan excluidas de la consolidación, "*excepto las comprendidas en alguno de los incisos anteriores*". Esto quiere decir que cuando las deudas han estado sujetas a "*controversia reclamada judicial o administrativamente*" —inciso a— o han sido reconocidas "*por pronunciamiento judicial*" —inciso c—, se produce la consolidación aunque pudiera considerárselas, por hipótesis, como deudas corrientes (ver Fallos: 317:1071 y 329:15, y CSJ 454/2009 (45-D)/CS1 "Droguería Magna S.A. y otro

c/ Hospital de Clínicas José de San Martín y otro s/ cobro de sumas de dinero", sentencia del 7 de diciembre de 2010).

El crédito de la actora se encuentra alcanzado por ambos incisos pues, tal como lo admite en su escrito de demanda, con posterioridad a los pagos parciales mencionados en el considerando 4°, la AFIP suspendió la cancelación del saldo y luego planteó una acción declarativa de certeza a fin de establecer quién era el acreedor de las facturas en cuestión.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un fallo con arreglo al presente. Exímese al recurrente de integrar el depósito cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos, demandada en autos,** representada por el **Dr. Guido Julián Dubinski,** con el patrocinio letrado de la **Dra. Rosaura Cerdeiras.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 10.**